



REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN NÚM. REC-2025-013

QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR FRANCISCO ANTONIO MOSQUEA JIMÉNEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚM. AUD-2025-033, QUE APROBÓ EL INFORME FINAL E INFORME LEGAL DE LA INVESTIGACIÓN ESPECIAL PRACTICADA AL COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS, ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES (CODIA), POR EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 15 DE AGOSTO DE 2014 Y EL 14 DE AGOSTO DE 2018.

En nombre de la República, el Pleno de la Cámara de Cuentas, órgano constitucional extrapoder, superior del Sistema Nacional de Control y Fiscalización, rector del control externo, válidamente constituido, previa convocatoria, en su sesión ordinaria, integrado por los miembros: **Dra. Emma Polanco Melo**, presidenta; **Lic. Francisco Tamárez Florentino**, vicepresidente; **Lic. Francisco Alberto Franco Soto**, miembro; **Lic. Ramón Méndez Acosta**, miembro, y **Lcda. Griselda Gómez Santana**, miembro; asistidos por la secretaria general, Lcda. María Consuelo Ramírez Rojas, en el salón de su Pleno, sito en el 9.º piso del edificio gubernamental Manuel Fernández Marmol, ubicado en la avenida 27 de Febrero, esquina calle Abreu, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), años 182 de la Independencia y 162 de la Restauración, dicta, en el ámbito de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, la siguiente resolución:

I. Relación de antecedentes:

1. El 25 de agosto de 2021, mediante comunicación dirigida a la Cámara de Cuentas de la República, registrada bajo el número de SIGOB 011760/2021, suscrita por el Ing. Dolores Núñez, presidente del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, y el Agrim. Juan Ant. Villar González, secretario general, se solicitó que se practicara una auditoría a todas las operaciones realizadas por las pasadas juntas directivas desde el 2015 hasta el 2021.
2. En atención a lo anterior, el 21 de septiembre de 2021, el Pleno de la Cámara de Cuentas, mediante Decisión núm. DEC-2021-196, al amparo de las disposiciones contenidas en el artículo 33 de la derogada Ley núm. 10-04¹, instruyó la realización de una investigación especial al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), por el período comprendido entre el 15 de agosto de 2014 y el 14 de agosto de 2018, en respuesta al requerimiento formulado por el presidente de ese organismo descrito en el numeral que antecede².

¹ Del 20 de enero de 2004, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

² Vid. oficio marcado con el número de recepción SIGOB 011760/2021.

3. El 18 de febrero de 2022, mediante el oficio³ emitido por la Presidencia de la Cámara de Cuentas dirigido al Ing. Agrón. Dolores Núñez, entonces presidente del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), se comunicó el inicio de la investigación especial descrita previamente, y las credenciales del equipo de profesionales asignados para su realización.
4. De conformidad con el procedimiento previsto en la derogada Ley núm. 10-04 y su Reglamento de Aplicación núm. 06-04⁴, el 20 de febrero de 2025, a través de los oficios⁵ emitidos por la Presidencia de la Cámara de Cuentas dirigidos al señor Carlos Eligio Mendoza Díaz, entonces presidente de la Junta Directiva del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores; al Ing. José Dolores Espinosa Feliz, expresidente; al Arq. Francisco Antonio Mosquea Jiménez, expresidente; a la Ing. Edita Vizcaíno Correa, expresidenta; al Agrim. Juan Ramón Cruz Ventura, expresidente; al Arq. Guarionex Gómez Javier, expresidente, y al Ing. Dolores Núñez, expresidente de la Junta Directiva del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, fue remitido el informe provisional de la investigación especial practicada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, que abarcó el período auditado. Tal actuación fue realizada con el objetivo de que procedieran a la realización de las observaciones, reparos o réplicas al indicado documento.
5. Como consecuencia de las indicadas notificaciones, según reposa en el expediente, el 24 de marzo de 2025, el Arq. Francisco Antonio Mosquea Jiménez, a través de la comunicación marcada con el número de SIGOB 0021999/2025, presentó sus reparos a las observaciones contenidas en el informe provisional emitido por el equipo auditor actuante.
6. El 12 de septiembre de 2025, el Pleno de la Cámara de Cuentas emitió la Resolución núm. AUD-2025-033, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), por el período comprendido entre el 15 de agosto de 2014 y el 14 de agosto de 2018, y el Informe Legal correspondiente, en cuya parte dispositiva dicta lo siguiente:

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR el Informe Final de la investigación especial practicada al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), por el período comprendido entre el 15 de agosto de 2014 y el 14 de agosto de 2018, y el Informe Legal correspondiente, los cuales forman parte integral de la presente resolución.

SEGUNDO: OTORGAR al ente auditado un plazo de veinticinco (25) días calendario para que remita su plan de acción correctivo y a la Cámara de Cuentas, conforme al artículo 69 de la Ley

³ Vid. oficio núm. 002477/2022.

⁴ Aprobado el 20 de septiembre de 2004.

⁵ Vid. oficios núms. 001324/2025, 001325/2025, 001326/2025, 001327/2025, 001328/2025, 001329/2025 y 001330/2025, emitidos el 20 de febrero de 2025.

núm. 18-24, y al artículo 3, numerales 19 y 122, párrafo I, del Reglamento de Aplicación General de la Ley núm. 18-24.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente resolución al I.E.M. Carlos Eligio Mendoza Díaz, actual presidente de la Junta Directiva del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA); al Ing. José Dolores Espinosa Félix, expresidente; al Arq. Francisco Antonio Mosquea Jiménez, expresidente; a la Ing. Edita Vizcaíno Correa, expresidenta; al Agrim. Juan Ramón Cruz Ventura, expresidente; al Arq. Guarionex Gómez Javier, expresidente; al Ing. Agr. Dolores Núñez, expresidente de la Junta Directiva del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA); a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Procuraduría General de la República con atención a la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), así como a todo otro organismo contemplado en la ley, para que procedan con las medidas pertinentes, en ocasión del dictamen de los auditores de la Cámara de Cuentas de la República, y del Informe Legal.

CUARTO: INFORMAR que contra la presente resolución podrá interponerse recurso de reconsideración ante este mismo Pleno, o un recurso ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa, conforme a los requisitos establecidos en la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y en la Ley núm. 13-07, que instituye el Tribunal Superior Administrativo, los cuales deberán ser ejercidos dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de su notificación o publicación, según corresponda.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría General que proceda con la notificación de la presente resolución a las áreas correspondientes y su publicación, junto con el Informe Final de la investigación especial y del Informe Legal aprobados, en la página web institucional de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, según lo establecido en la Ley núm. 18-24, de la Cámara de Cuentas.

7. En estricto cumplimiento con la ley, mediante comunicación núm. 008732/2025⁶, suscrita por la Dra. Emma Polanco Melo, presidenta de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, a las 4:51 p. m., fueron notificados al señor Francisco Antonio Mosquea Jiménez, el Informe Final y el Informe Legal de la investigación especial precedentemente citada, aprobada mediante la Resolución núm. AUD-2025-033, así como un ejemplar de la indicada decisión.

II. Sobre el recurso de reconsideración interpuesto:

8. El 15 de octubre de 2025⁷, el señor Francisco Antonio Mosquea Jiménez, en su calidad de expresidente del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, interpuso formal recurso de reconsideración contra la Resolución núm. AUD-2025-033⁸ que aprobó el

⁶ Del 18 de septiembre de 2025.

⁷ Mediante comunicación marcada con el registro SIGOB núm. 009925/2025.

⁸ Del 12 de septiembre de 2025.

Resolución núm. REC-2025-013, que rechaza el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Francisco Antonio Mosquea Jiménez, contra la Resolución núm. AUD-2025-033, del 12 de septiembre de 2025, que aprobó el Informe Final e Informe Legal de la investigación especial practicada al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), por el período comprendido entre el 15 de agosto de 2014 y el 14 de agosto de 2018.

Informe Final e Informe Legal de la investigación especial practicada al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), por el período comprendido entre el 15 de agosto de 2014 y el 14 de agosto de 2018.

9. Mediante el indicado recurso de reconsideración, el señor Francisco Antonio Mosquea Jiménez, solicita lo siguiente:

“PRIMERO: Que declare regular y válido el presente Recurso de Reconsideración por haber sido incoado de conformidad con el artículo 53, de la Ley núm.107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013. Así como el artículo 97 de la Ley núm. 18-24 de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

SEGUNDO: Se deje sin efecto jurídico la Resolución Núm. AUD-2025-033, de fecha 12 de septiembre del año 2025, emitida por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana. Por entender que, conforme al marco legal vigente, la Cámara de Cuentas de la República Dominicana carece de competencia legal para auditar al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA).

TERCERO: Que atendiendo al principio de legalidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución de la República Dominicana y a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley No. 10- 04, que limita la competencia fiscalizadora de la Cámara de Cuentas a las instituciones que administran fondos públicos, solicitamos que se deje sin efecto el informe de auditoría que sustenta la Resolución Núm. AUD-2025-033, por haber sido emitido sin competencia legal sobre la materia.

CUARTO: Se solicita que se reconozca la improcedencia jurídica de la actuación fiscalizadora sobre el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), reafirmando su carácter de entidad autónoma y profesional, sujeta a sus propios mecanismos internos de control, conforme a su ley orgánica y reglamentos internos.

QUINTO: No obstante, en el improbable caso que, la cámara de cuenta entienda que tiene competencia para auditar al CODIA deberá individualizar los hallazgos de índole administrativa y financiera de cada gestión presidencial de la junta directiva del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), conforme los derechos fundamentales establecidos en la constitución de la república (Art. 69, Art. 44) y los procedimientos legales. tomando en cuenta que la gestión de cada directiva se limita a un año, por tanto, en las conclusiones de este informe da como una conclusión de manera general agrupando cuatro gestiones (2014 al 2018) como si fuese una sola gestión y una misma directiva. (sic)

SEXTO: En vista a las limitaciones expresadas por los auditores en el punto 3 de la pág. 2 del informe final de auditoría, donde se establece citamos: Durante el proceso de investigación especial el día 10 de junio 2022, parte de las instalaciones del edificio que aloja la sede del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), sufrió un derrumbe siendo, una de las áreas más afectadas, el lugar en donde estaba ubicado el equipo de auditores que realizaba la investigación. Dicha situación impidió concluir con los análisis y evaluaciones de manera adecuada, procediendo a comunicar los resultados mediante este informe en base a los

expedientes que se pudieron recuperar, ya que dicha situación provocó pérdida de equipos (laptop), documentos soportes de procesos ya realizado que en el caso de los ingresos, las conciliaciones bancarias expedientes de desembolsos (cheques) de la entidad que reposaban en la referida área, que a esa fecha estaban pendientes de analizar y nóminas que a esa fecha no habían sido suministradas por la entidad. Por tales situaciones solicitamos que se deje sin efecto jurídico la Resolución Núm. AUD-2025-033, de fecha 12 de septiembre del año 2025, emitida por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana. Por dar la misma un informe concluyente basado en datos imprecisos e incompletos. (sic)”

a. Documentos que sustentan el recurso de reconsideración:

10. El recurso de reconsideración interpuesto se fundamenta en los documentos anexos que se detallan a continuación:

- 1- Copia fotostática del cuadro núm. 9 1/19, de los proveedores sin evidencia de los soportes justificativos.
- 2- Copia fotostática del cuadro núm. 6 2/5, de la diferencia entre los registros de las consultas de cuentas y las nóminas físicas.
- 3- Copia fotostática de la comunicación emitida por el Lic. Leoni Vásquez Cabreja, exgerente financiero del CODIA, del 13 de octubre de 2025.
- 4- Una (1) memoria USB.

III. Consideraciones y fundamentos de derecho:

a. Sobre la competencia y admisibilidad del recurso de reconsideración:

11. En primer lugar, este Pleno debe resaltar que pese a la entrada en vigor de la Ley núm.18-24⁹, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, la auditoría analizada y aprobada mediante la resolución objeto del recurso de reconsideración interpuesto se realizó al tenor de la derogada Ley núm. 10-04¹⁰. Por tanto, son las disposiciones de esta normativa las que, en función del principio de ultraactividad de la ley, deben ser observadas en cuanto a la identificación de responsabilidades y demás aspectos de carácter no procedimental, e incluso las de carácter procedimental cuando las mismas sean más beneficiosas para el administrado. En caso de que una disposición de la Ley núm. 18-24 fuese más beneficiosa para el recurrente, son estas las que deben ser tomadas en cuenta en la decisión y actividad administrativa de este órgano, lo anterior a tenor del principio de favorabilidad, servicio objetivo, proporcionalidad y racionalidad, propios del derecho público dominicano, debidamente consagrados en nuestra ley fundamental – la Constitución – y las leyes administrativas.

⁹ Del 28 de junio de 2024.

¹⁰ Del 20 de enero de 2004.

12. Aunque la Ley núm. 18-24 expresamente no lo contempla, la Cámara de Cuentas, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria para el presente procedimiento, tiene la atribución para conocer los recursos de reconsideración interpuestos contra los actos administrativos dictados en el ejercicio de sus funciones.
13. Con relación a la competencia, este órgano constitucional, mediante la presente resolución, reitera sus consideraciones vertidas en la Resolución núm. REC-2025-014, del 9 de julio de 2025, en el sentido de que la única vía ordinaria, en sede administrativa, para atacar o solicitar la revisión de las decisiones emanadas de este órgano interno es el recurso de reconsideración. Esto debido a su naturaleza de órgano constitucional autónomo y extrapoder, ajeno a subordinación a ninguna otra autoridad, externa o interna, lo cual se deriva directamente de que la propia naturaleza de sus potestades, decisiones y posición orgánica lo coloca fuera de cualquier tutela o adscripción, tal como en su jurisprudencia ha expresado el Tribunal Constitucional con relación a los órganos constitucionales y las formas de atacar las decisiones y actuaciones por ellos dictadas.
14. Conforme al numeral 16) del artículo 4 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el peticionario se encuentra en el ejercicio de su derecho a presentar quejas, reclamaciones y recursos por ante la Administración Pública.
15. En cuanto a los plazos que rigen las formalidades sobre la interposición del recurso de reconsideración, al tenor del artículo 53 de la Ley núm. 107-13, se verifica:

“Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.

Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo”.
16. Observando lo anterior, el peticionario depositó el recurso de reconsideración el 15 de octubre de 2025, por lo que se enmarca en el plazo establecido por la norma, es decir, dentro de los treinta (30) días que refiere el artículo 53 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.
17. Con relación al cómputo de los plazos, es preciso destacar que el artículo 20, párrafo I, de la Ley núm. 107-13, establece que en los casos en que la ley especial no disponga otra cosa, se considerará que los plazos en el procedimiento administrativo serán hábiles, excluyéndose del cómputo: los

Resolución núm. REC-2025-013, que rechaza el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Francisco Antonio Mosquea Jiménez, contra la Resolución núm. AUD-2025-033, del 12 de septiembre de 2025, que aprobó el Informe Final e Informe Legal de la investigación especial practicada al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), por el período comprendido entre el 15 de agosto de 2014 y el 14 de agosto de 2018.

sábados, domingos y feriados. En tal virtud, y como la Ley núm. 13-07 no dispone la naturaleza del plazo del recurso contencioso-administrativo, el Tribunal Superior Administrativo, la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional han interpretado, a través de sus jurisprudencias, que dicho plazo es de naturaleza hábil.

18. En estricto cumplimiento con el artículo 48 de la Ley núm. 107-13, que instituye los requisitos de forma y presentación de los recursos administrativos, detalla que los recursos se presentarán por escrito en los registros de los órganos competentes para resolverlos, quienes deberán admitirlos y tramitarlos, siempre que su contenido se pueda deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de impugnación y los motivos concretos de inconformidad.
19. En virtud de todo lo anterior, procede declarar admisible el recurso de reconsideración objeto de la presente resolución, debido a la forma, competencia y plazo de interposición, sin hacerlo constar en la parte dispositiva, por lo que, en lo adelante procederemos a analizar el fondo de este.

b. Fundamentos constitucionales y legales sobre las atribuciones del órgano:

20. El artículo 248 de la Constitución dominicana establece que la Cámara de Cuentas es el órgano superior externo de control fiscal de los recursos públicos, de los procesos administrativos y del patrimonio del Estado. Así también, el artículo 6 de la derogada Ley núm. 10-04 dispone que la Cámara de Cuentas es el órgano superior del Sistema Nacional de Control y Auditoría. En tal virtud tendrá facultad para emitir normativas de carácter obligatorio, promover y alcanzar la coordinación interinstitucional de los organismos y unidades responsables del control, la auditoría de los recursos públicos y formular un plan nacional tendente a esos fines.
21. En ese sentido el Tribunal Constitucional en su Sentencia núm. TC/0305/14¹¹ detalla que: “La Cámara de Cuentas es el órgano superior de control externo del Estado, correspondiéndole la vigilancia de la gestión de los recursos públicos y la protección del patrimonio público, así como fiscalizar que los procesos administrativos se ajusten a sólidas políticas, prácticas y principios de gestión pública. Puede apreciarse, entonces, que la competencia de este órgano va mucho más allá de la sola gestión financiera. La fiscalización sobre la adecuada tramitación de los procesos administrativos remite a un amplio abanico de competencias que se extienden a la verificación sobre el respeto de los contenidos de los términos de referencia en los procesos públicos de licitación para la adjudicación de obras, entre otras muchas cuestiones de alto interés para la ciudadanía”.

IV. Sobre el fondo del recurso de reconsideración:

a. Sobre los argumentos presentados por el peticionario en la instancia de reconsideración

¹¹ Del 22 de diciembre de 2014.

22. El recurrente en su instancia de recurso de reconsideración plantea que la mayoría de los hallazgos presentados en el Informe Final de la investigación especial no constituyen infracciones legales, financieras, ni de malversación de fondos, tampoco constituyen evidencias de irregularidades ni de falta de transparencia, sino que responden a errores formales y a condiciones operativas propias de los sistemas, como diferencias en la forma y en el tiempo en que se registran.
23. En la instancia recursiva se advierte una crítica a la limitación de alcance, detalla el recurrente que la investigación especial no tuvo cobertura completa, ni permite llegar a conclusiones definitivas sobre muchos aspectos de la gestión financiera y denuncia que el CODIA no podía ser auditado por la CCRD, en virtud de que sus fondos no provienen del presupuesto nacional.
24. Esta Cámara de Cuentas, luego de examinar la constancia y los elementos depositados, procederá a responder los alegatos presentados por el peticionario en su recurso de reconsideración.

b. Sobre la alegada incompetencia de la CCRD para fiscalizar el CODIA fundamentada en el origen de sus fondos

25. Para referirnos al argumento sobre la alegada incompetencia de la Cámara de Cuentas, es necesario realizar un análisis sobre el origen de los fondos del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA).
26. De acuerdo con el artículo 2 de la Ley núm. 6160, que instituye la creación del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, detalla que es una institución moral de carácter público, y como tal, tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, con todos los derechos, obligaciones, poderes y atribuciones que la ley señala.
27. Resaltamos que los fondos para sufragar los gastos de funcionamiento del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores provendrán de los derechos de inscripción, de las tasas por la tramitación de autorizaciones, de las contribuciones periódicas de sus miembros y de otros ingresos lícitos¹².
28. Conforme lo anterior, una de las vías de recaudación de fondos del CODIA, tal como lo refiere el artículo precedentemente citado, proviene del cobro de la tasa 1x1000 (uno por mil)¹³, entendida como una retención del (0.1 %) sobre los pagos de obras de ingeniería contratadas por el Estado dominicano, establecida por ley para financiar las funciones de fiscalización y asesoría del Colegio. Este monto está regulado por ley y su pago es de manera obligatoria retenido por la Tesorería Nacional y se transfiere al CODIA para que cumpla con sus funciones como asesor oficial del Estado.

¹² Vid. artículo 9 de la Ley núm. 6160.

¹³ Con origen legal en la Ley núm. 6160, y se establece mediante el Decreto núm. 319-98.

29. De conformidad con la ley, se consideran recursos públicos la totalidad de los bienes, fondos, títulos, acciones, participaciones, activos, rentas, utilidades, excedentes, subvenciones y derechos que pertenezcan al Estado o a sus instituciones, sea cual fuere la fuente de la que procedan, incluyendo los provenientes de préstamos, donaciones y entregas que, a cualquier título, realicen a favor de aquellas personas naturales, jurídicas u organismos nacionales o internacionales. Los recursos públicos no pierden su calidad de tales por el hecho de ser administrados por personas físicas, corporaciones, fundaciones, sociedades civiles, compañías comerciales y otras entidades de derecho privado, cualquiera que hubiere sido o fuere su origen, creación o constitución¹⁴.

30. El Tribunal Constitucional dominicano en la Sentencia núm. TC/1152/2023¹⁵ delimitó la competencia de la Cámara de Cuentas respecto a la fiscalización de las corporaciones de derecho público, indicando de manera específica que son auditables: “Cuando los mismos tengan su origen en el **patrimonio público** o en el presupuesto general del Estado”.

(Resaltado nuestro)

31. En atención al precedente citado, es importante especificar que el patrimonio público del Estado es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que pertenecen al Estado de toda naturaleza, cuantificables pecuniariamente de que dispone el Estado en un momento, para cumplir sus fines con eficacia, eficiencia y economía¹⁶. Por lo que, tratándose de una corporación de derecho público, regulada por ley, con potestades reservadas al poder público, y demás, de afiliación obligatoria para ejercer profesiones de interés para el Estado, corresponde a la Cámara de Cuentas como órgano superior externo de control fiscal de los recursos públicos, de los procesos administrativos y del patrimonio del Estado, fiscalizar el uso de los fondos de origen público que resultan de la función de ordenar y administrar sectores específicos, como es el caso del CODIA.

32. Tal como lo afirmó el Tribunal Constitucional en la Sentencia núm. TC/0288/20¹⁷:

“... no estamos en presencia de una simple manifestación de una institución o asociación creada en función de la libertad de asociación que consagra nuestra Carta Magna, sino que estamos frente a un mecanismo de delegación competencial del Estado en un ente profesional... [es decir,] que estamos en presencia de instituciones con funciones públicas, con base asociativa de carácter obligatorio, instauradas por el ordenamiento jurídico para regular y sistematizar el ejercicio de profesiones con alto impacto e incidencia social”.

33. Al hilo de lo anterior, según lo establecido en el numeral 7) del artículo 2 de la derogada Ley núm. 10-04¹⁸ –vigente al momento de la realización de la investigación especial– el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, se encuentra dentro de los entes a ser

¹⁴ Vid. artículo 3 de la derogada Ley núm. 10-04, de la Cámara de Cuentas de República Dominicana

¹⁵ Del 27 de diciembre de 2023.

¹⁶ Vid. numeral 11) del artículo 4 de la Ley núm. 18-24, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

¹⁷ Sentencia núm. TC/0288/20, del 21 de diciembre de 2020, emitida por el Tribunal Constitucional.

¹⁸ Vid. el numeral 20), artículo 3 de la Ley núm. 18-24, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

objeto de control y fiscalización por la Cámara de Cuentas, al tratarse de una persona jurídica que administra, recibe, utiliza o se beneficia del uso del patrimonio o de recursos públicos.

34. Que históricamente, previo a la realización de la investigación especial aprobada mediante la resolución recurrida, la Cámara de Cuentas de la República Dominicana ha fiscalizado al CODIA¹⁹ en atención a sus atribuciones constitucionales y legales.
35. Es importante resaltar que el Tribunal Constitucional en su Sentencia núm. TC/0163/13²⁰ ha señalado que:

“En lo atinente a las corporaciones de derecho público, cabe destacar que la definición dada en el párrafo anterior le otorga a estas entidades una doble dimensión, las cuales, por un lado, tienen base privada, al estar constituidas con el fin de representar y defender los intereses de un determinado colectivo; y, por el otro, tienen al mismo tiempo una dimensión pública determinada por el ejercicio de funciones públicas administrativas, las cuales le otorgan una naturaleza propia similar a los órganos de la Administración Pública, por el ámbito propio de su actividad, la cual lo acerca a la esfera del derecho administrativo. En este concepto entrarían los colegios profesionales y las federaciones deportivas, entre otras”.

36. Adicional a todo lo planteado, se verifica que la investigación especial realizada al CODIA responde a una solicitud²¹ presentada por el entonces presidente el Ing. Dolores Núñez en el marco del derecho fundamental de petición, el cual permite a los ciudadanos presentar quejas, reclamos, solicitudes o consultas a los poderes públicos.
37. En el caso de la especie, tratándose de una investigación realizada a petición, se supera el interés particular y alcanza el interés general, la transparencia y la rendición de cuentas. Así pues, estamos ante el ejercicio de uno de los instrumentos de participación, reconocidos por el numeral 4) del artículo 22 de la Constitución dominicana, mediante el cual los ciudadanos están habilitados a presentar solicitudes a los poderes públicos.
38. En contraste a lo argumentado por el peticionario, esta Cámara de Cuentas sí tiene competencia para fiscalizar el CODIA respecto de los fondos que provengan del patrimonio público y tratándose además de una investigación especial en respuesta a una solicitud amparada en la esfera constitucional del derecho a petición.

c. Sobre la supuesta limitación de alcance de la investigación especial

39. El recurrente refiere que la Cámara de Cuentas enfrentó limitaciones sustanciales a consecuencia de un derrumbe en el edificio del CODIA, limitando la capacidad de análisis a soportes y

¹⁹ Vid. Auditoría financiera al periodo comprendido entre el 1.º de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2014, cuyo informe se aprobó mediante Resolución núm. AUD-2016-023, del 19 de mayo de 2016.

²⁰ Sentencia núm. TC/0163/13, del 16 de septiembre de 2013, emitida por el Tribunal Constitucional.

²¹ Vid. Oficio núm. 0035, del 25 de agosto de 2021, sobre solicitud de auditoría.

documentos claves para la investigación especial. Resaltamos que la descripción de los hallazgos levantados por los auditores de la Cámara de Cuentas está basada en las documentaciones disponibles, que permitieron emitir una serie de recomendaciones propias para el fortalecimiento de la estructura de control interno, que permiten oportunidades de mejora para la entidad auditada.

40. Se consideró necesario contemplar en el Informe Final la situación provocada por el derrumbe como una limitación al alcance, por impedir dicha situación abarcar más expedientes como parte de los análisis y evaluaciones realizadas; sin embargo, esto no debilitó ni afectó que se pudieran informar los hechos identificados en el Informe Final, por tratarse de una investigación especial que no incluye salvedades mediante un dictamen. Además, esta información facilitó la identificación de posibles áreas de mejora y la formulación de recomendaciones para fortalecer los aspectos en lo que concierne a las instituciones gremiales, quedando así, en el caso de la especie, más que justificada la correcta ejecución metodológica del proceso de evaluación realizado, conforme con los criterios y normas aplicables.

d. En cuanto a la solicitud de individualización de los hallazgos por gestiones

41. El recurrente solicita en el cuarto ordinal de su petitorio, que la Cámara de Cuentas proceda a individualizar los hallazgos de índole financiera y administrativa, en atención a las gestiones de los distintos presidentes de la entidad auditada dentro del alcance de la investigación especial.
42. En cuanto a esta solicitud, se debe destacar, tal como se verifica en el Informe Final aprobado, que los auditores de la Cámara de Cuentas identificaron el período correspondiente a cada irregularidad o hallazgo analizado, describiendo, además, la acción u omisión específica que se produjo en atención al marco normativo aplicable y las disposiciones que regulan el funcionamiento de la entidad a lo interno.
43. Conforme con el Informe Final de la investigación especial, específicamente en su anexo 2 1/3, se incluye el listado por gestión de todos los sujetos a quienes correspondió presidir la entidad auditada y les correspondía el debido cumplimiento de las obligaciones legales y de control interno aplicables, encontrándose incluida la gestión del recurrente, por lo que, contrario a lo argumentado por el peticionario, la justificación interna del acto administrativo recurrido contiene la referida individualización de las responsabilidades y se subsumen las conductas atribuibles a las gestiones auditadas.

e. En cuanto a los cuestionamientos realizados a los hallazgos levantados en el informe final de la investigación especial

3.1.1. Ingresos depositados con retrasos significativos

44. El recurrente refiere que la existencia de un desfase temporal entre la recepción del ingreso y su depósito en cuenta bancaria no constituye, por sí sola, una infracción legal o financiera ni una

malversación de fondos, sino que, la gestión de dichos fondos implica procesos internos de revisión, validación y conciliación que, en ocasiones, pueden generar demoras operativas, sin que ello suponga transgresión a los principios de legalidad o transparencia financiera.

45. El recurrente al inicio de sus argumentos afirma sobre la diferencia en tiempo de los depósitos como temporal y al final indica que esto implica procesos internos de revisión y en demoras operativas, por lo tanto, es congruente con lo planteado por los auditores de la Cámara de Cuentas. El rubro de los ingresos es uno de los más vulnerables, de ahí la importancia de tener estrictos controles de estos para mitigar la posibilidad de ocurrencia de errores o irregularidades en su manejo, garantizando controles adecuados.

3.1.2. Inconsistencias en la secuencia numérica de los recibos de ingresos generados del sistema

46. El recurrente argumenta que los casos existentes se debieron a causas variadas, dentro de las que alega la anulación o cancelación de recibos, emisión de recibos en modo borrador o de prueba, interrupciones técnicas o caídas del sistema, operación simultánea por múltiples usuarios, recepción de ingresos a través de múltiples canales, y actualizaciones o mantenimiento del sistema, que a su juicio, estas variaciones no constituyen irregularidad o falta de transparencia, sino que se limitan a condiciones propias de los sistemas modernos de gestión.
47. Resaltamos que las oportunidades de mejoras buscan que el CODIA fortalezca sus controles, revisando la estructura o configuración del sistema que disponen para garantizar que los recibos se generen de manera secuencial, que les permita mostrar una estructura de control interno más robusta para la sana práctica en su operatividad, lo que se mantiene en todas sus partes, no existiendo elementos que permitan la modificación del punto.

3.1.3. Salto en el uso de la secuencia numérica de los recibos de ingresos físicos

48. El recurrente sobre este hallazgo trata de ofrecer una justificación y explica que, a diferencia de los sistemas automatizados, para los recibos físicos se pueden presentar circunstancias operativas que a su vez generen interrupciones, duplicidades anuladas o secuencias no lineales, pero que no se constituyen en irregularidades.
49. Del párrafo anterior se extrae una serie de razones que originaron o que pudieron ocasionar lo planteado por los auditores de la Cámara de Cuentas en relación con los saltos en el uso de la secuencia numérica de los recibos de ingresos. En ese orden de ideas, es necesario que las autoridades del CODIA establezcan criterios claros y definidos en el uso de los talonarios físicos de los ingresos, de manera que permita a una fecha determinada a los usuarios y al propio colegio realizar los análisis y cruce de estos. Por lo que no existen motivos para reconsiderar el hallazgo, quedando confirmada la irregularidad descrita.

3.1.4. Inconsistencias en las fechas de los recibos de ingresos impresos

Resolución núm. REC-2025-013, que rechaza el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Francisco Antonio Mosquea Jiménez, contra la Resolución núm. AUD-2025-033, del 12 de septiembre de 2025, que aprobó el Informe Final e Informe Legal de la investigación especial practicada al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), por el período comprendido entre el 15 de agosto de 2014 y el 14 de agosto de 2018.

50. Sobre este hallazgo el recurrente ofrece una justificación y explica que estas discrepancias se fundamentan de manera razonable en función de las dinámicas propias de la gestión administrativa manual, especialmente en contextos operativos donde interactúan diversas oficinas, diferentes horarios de cobro y múltiples responsables del procesamiento de pagos. Destaca el recurrente, que todas las observaciones indicadas responden a falta de control a mejorar y no de dolo.
51. En ese orden, el recurrente coincide con lo señalado por los auditores de la Cámara de Cuentas, quienes plantearon la importancia de que haya congruencia entre las fechas y la numeración de los recibos de ingresos. Se resalta que como parte de las actividades de control y fiscalización que realiza la CCRD, se identifican tanto las acciones, como las omisiones que generan irregularidades, por tanto, se mantiene el punto no existiendo justificación para su modificación.

3.2.1. Diferencia entre los registros de las consultas de cuentas, movimientos contables y las nóminas físicas

52. Las diferencias señaladas, a interpretación del recurrente, no corresponden a omisiones de pagos ni a irregularidades en el uso de los fondos, sino a diferencias en la forma y el tiempo en que se registran los pagos dependiendo del tipo de nómina y del método de ejecución del gasto. No obstante, reconoce que existen oportunidades de mejora en el fortalecimiento de los controles internos y en el cumplimiento de las disposiciones establecidas en diversas normativas, particularmente en lo relativo a la integración formal de todos los colaboradores dentro de los marcos laborales, fiscales y de seguridad social vigentes.
53. Al respecto, se debe indicar que los auditores han realizado un análisis comparativo basado en las informaciones suministradas por la entidad, entiéndase los registros contables señalados en los períodos y en las cuentas especificadas versus los movimientos contables y/o consultas cuentas, como le llama la entidad. Además, cabe señalar que la oportunidad de mejora presentada refiere a sueldos fijos, y el anexo especifica salarios de funcionarios, directivos y empleados.
54. Los argumentos del recurrente no desvirtúan la responsabilidad del Departamento de Contabilidad, el cual antes de generar los estados financieros debe conciliar y validar las informaciones del sistema con la documentación física. Esto permite disponer de informaciones útiles y confiables para la toma de decisiones y evidenciar la sana práctica de la gestión, lo que justifica mantener el hallazgo en todas sus partes.

3.2.2. Nóminas pagadas por cheques sin evidenciar que el personal esté inscrito en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS)

55. Sobre este punto refiere el peticionario que la práctica identificada respondió a una interpretación administrativa limitada, que si bien se sustentó en respetar los marcos estatutarios internos no se

alineó plenamente con las disposiciones legales vigentes, destacando algunas acciones intentadas para revertir su impacto. Además, se reconoce la necesidad de fortalecer los mecanismos de cumplimiento normativo, clasificaciones del personal y actualización de las políticas internas.

56. En orden a lo anterior, el recurrente no presenta elementos que justifiquen las irregularidades identificadas e incluso reconoce las oportunidades de mejora, en tal razón, el hallazgo se mantiene.

3.3.1 Pagos sin aplicar la retención del impuesto sobre la renta

57. El peticionario argumenta que esta práctica respondió a una interpretación errónea por parte del área financiera institucional, que asumía que al tratarse de una entidad sin fines de lucro no le correspondía actuar como agente de retención del ISR en los pagos por servicios externos, sin que se tratara de una práctica inducida por la directiva ni por su presidente.
58. En adición, el recurrente y expresidente del CODIA, reconoce la necesidad de corregir dicha práctica administrativa y alinear sus procedimientos internos con las disposiciones legales aplicables. Por tanto, no existiendo elementos que justifiquen la modificación del punto y ante el reconocimiento de la debilidad por parte del recurrente, procede confirmar este punto de manera íntegra.

3.4.1. Pagos de facturas sin el número de comprobante fiscal (NCF)

59. Explica que por tratarse de eventos con plazos de ejecución reducidos y requerimientos logísticos inmediatos se recurría a proveedores disponibles en el corto plazo, algunos de los cuales no contaban con los mecanismos formales para emitir NCF, justifica que la observación se justifica en una práctica institucional frecuente que parte de los recursos se canalicen a través de los encargados de la logística en eventos excepcionales.
60. Todo lo argumentado por el recurrente corrobora lo planteado por los auditores; sin embargo, se debe tener en cuenta que toda persona física o jurídica domiciliada en la República Dominicana tiene la obligación de emitir comprobantes fiscales en la realización de operaciones de transferencia de bienes, entrega en uso, o que presten servicios ya sea a título oneroso o gratuito²². No existiendo ninguna justificación que genere la modificación del punto y que libere al recurrente de sus obligaciones legales, se confirma en todas sus partes.

3.5. Desembolsos con solicitudes de cheques carentes de firmas de funcionarios competentes

61. El recurrente justifica que los desembolsos citados corresponden a pagos recurrentes y previsibles relacionados en un 90 % con iguales profesionales, servicios legales, reparaciones y

²² Ver artículo 2 del Decreto núm. 254-06 que establece el Reglamento para la Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales.

remodelaciones menores, tratándose de un error involuntario, catalogado como deficiencia administrativa, pero sin comprometer la integridad de los fondos públicos.

62. En atención a lo anterior, los argumentos presentados corroboran lo planteado por los auditores y reconoce esta irregularidad en su gestión. El interés y la responsabilidad de la Cámara de Cuentas en sus recomendaciones es que el CODIA logre el fortalecimiento de los controles internos en el proceso de autorización, realizando su plan de acción correctivo de las recomendaciones sugeridas para su implementación, por lo que, no hay motivos para reconsiderar el hallazgo.

3.6.1. Proveedores de bienes y servicios, donaciones y transferencias, actividades institucionales sin evidencias de los soportes justificativos

63. El peticionario alega que, a su juicio, los auditores de la Cámara de Cuentas no han identificado indicios de desvío de fondos, enriquecimiento ilícito, doble facturación ni pago a proveedores fantasmas, sino que esta observación se circunscribe a criterios de formalidad documental o deficiencias administrativas, pero que no compromete la transparencia ni la integridad del uso de los recursos públicos o gremiales. Asegura que los pagos realizados en su período de gestión 2017-2018, cuentan con la resolución de aprobación por parte de la Junta Directiva Nacional.
64. Cabe señalar que en el planteamiento realizado por los auditores de la Cámara de Cuentas no existen señalamientos ni tipificaciones de los citados, sino que se identificaron irregularidades del control interno en lo que respecta a las evidencias justificativas; irregularidades estas que son admitidas y reconocidas por el recurrente, por lo que no hay motivos para reconsiderar el hallazgo.

3.6.2. Tarjeta de crédito corporativa sin evidencia de los soportes justificativos

65. En la instancia recursiva refiere el recurrente que las tarjetas de crédito corporativas tienen un monto específico para gastos de representación, los cuales habitualmente forman parte de los emolumentos de los directivos y argumenta que en su gestión no se excedió en el monto fijo establecido y reconoce de manera clara que algunos de los desembolsos identificados sin documentación soporte obedecen a situaciones excepcionales, por urgencia o imprevisibilidad de las circunstancias.
66. Todo lo señalado por el recurrente coincide con el hallazgo de los auditores de la Cámara de Cuentas, en tanto reconoce la existencia de desembolsos sin la documentación requerida. Cabe destacar que las urgencias y las excepciones al ser ejecutadas son hechos y/o acciones reales, por lo tanto, también requieren que sean soportadas adecuadamente como parte de los procedimientos administrativos y financieros del colegio. En consecuencia, se confirma el hallazgo.

3.6.3 Registros de entradas de diarios sin evidencia de los soportes justificativos

Resolución núm. REC-2025-013, que rechaza el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Francisco Antonio Mosquea Jiménez, contra la Resolución núm. AUD-2025-033, del 12 de septiembre de 2025, que aprobó el Informe Final e Informe Legal de la investigación especial practicada al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), por el período comprendido entre el 15 de agosto de 2014 y el 14 de agosto de 2018.

67. El peticionario alega que, a su entender, los auditores de la Cámara de Cuentas no han identificado indicios de desvío de fondos, enriquecimiento ilícito, doble facturación ni pago a proveedores fantasmas, sino que esta observación se circunscribe a criterios de formalidad documental o deficiencias administrativas, pero que no comprometen la integridad del uso de los recursos públicos, sin que tampoco se identifique dolo o irregularidad comprobada.
68. En cuanto a los argumentos presentados en el recurso, se debe resaltar que como parte de las actividades de control y fiscalización que realiza la CCRD se identifican las acciones y omisiones que generan irregularidades contrarias al régimen normativo aplicable, por tanto, se mantiene el punto no existiendo justificación para su modificación.

3.7. Diferencia entre los saldos de gastos presentados en los estados de ejecución presupuestaria (EEP) versus los contenidos en las consultas de cuentas del sistema (CCS)

69. El peticionario denuncia que no existe una exigencia legal estricta que obligue al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) a mantener una correspondencia paralela y exacta entre ambos registros. Además, se establece que la entidad realiza una estimación basada en ingresos y gastos del período anterior, lo que no implica un compromiso u obligación legal que impacte el proceso presupuestario.
70. Resaltamos que los registros contables generados en cualquier tipo de institución, sin importar su naturaleza, deben ser presentados correctamente en todas sus dimensiones, sin importar el ámbito o el sector en que se realicen. Su revelación en los estados debe ser de manera proporcional y adecuada, más aún cuando la propia reglamentación interna del gremio reconoce la vigilancia de la correcta contabilidad de los ingresos y de los egresos, por lo que lo expuesto por el recurrente no justifica la reconsideración del hallazgo.
71. En armonía con lo anterior, los registros contables y los procedimientos e informaciones financieras que se generen deben estar presentados correctamente en todas sus dimensiones, sin importar el ámbito o el sector en que se realicen, su revelación en los estados financieros han de ser proporcionales y adecuados. Por consiguiente, se confirma el hallazgo de referencia íntegramente.

3.8. Registros en los estados de ejecución presupuestaria sin que la entidad suministrara los registros en el sistema

72. El recurrente sobre este punto argumenta que se trata de documentos que, si bien tienen valor informativo de referencia, no están revestidos de carácter obligatorio ni constituyen referencias operativas vinculantes para las autoridades del CODIA en la operatividad sus procesos administrativos internos. Además, que no existe una exigencia legal estricta que obligue al gremio a mantener una correspondencia paralela y exacta entre ambos registros o documentos, siendo el presupuesto un instrumento referencial de toma de decisiones, reiterando el carácter no público de

los fondos de la entidad y por tanto no existe obligación legal que informe las diferencias señaladas.

73. En contraste a lo argumentado por el recurrente, es importante resaltar que el fundamento que dio origen a la transacción sustenta el desempeño de la gestión del CODIA, por tanto, es de mucha importancia que toda partida contenida en los estados se disponga de la base de ese registro, lo que permite a la entidad demostrar que realmente ocurrió en un momento determinado y que los valores indicados responden a transacciones realizadas. Es decir, que independientemente a las estimaciones de ingresos y gastos realizados, los estados de ejecución refieren hechos reales, los cuales deben ser demostrables, lo que justifica confirmar este punto.

3.9 Error en la clasificación y registro del gasto

74. En el recurso se indica que los errores identificados constituyen inconsistencias contables subsanables, sin implicaciones legales o éticas, y que han sido objeto de revisión y ajustes conforme a las mejores prácticas contables aplicables al sector público; así como tampoco existen actuaciones dolosas.
75. Respecto de este punto se debe establecer que, independientemente de que haya sido por error, la irregularidad identificada impide poder realizar la trazabilidad de las cuentas o del gasto ejecutado por cada rubro y naturaleza. En cuanto a la ausencia de dolo o intención, se reitera la facultad de la Cámara de Cuentas para identificar tanto las acciones, como las omisiones que impacten la integridad del patrimonio público, por tanto, se mantiene el hallazgo.

3.10. Estados de ejecución presupuestaria sin consolidar con las regionales.

76. Sobre este punto, el recurrente refiere que el CODIA aún no elabora estados financieros ni ha implementado las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) como marco contable, justificado en que no puede exigírsele la aplicación de una norma que depende, en primer orden, de una adopción previa, y que la consolidación financiera bajo la Norma Internacional de Contabilidad 27 (NIC-27) exige que tanto la entidad controladora como las entidades dependientes (filiales o sedes regionales) adopten un marco contable uniforme y armonizado, lo cual no ha sido implementado hasta la fecha. Estos argumentos no ofrecen justificación suficiente para reconsiderar el hallazgo de los auditores de la Cámara de Cuentas, en consecuencia, se confirma.

3.11 Presupuesto de ingresos y gastos no elaborado para cada período acorde lo establecido

77. El recurrente manifiesta que durante su período de gestión como presidente de la Junta Directiva del CODIA realizó la estimación del presupuesto y gastos correspondientes a dicho ejercicio institucional, conforme con el manual de organización y procedimientos internos. Que por consiguiente no puede calificarse como una omisión o incumplimiento del deber presupuestario,

toda vez que se observó el principio de racionalidad financiera y mantuvo la regularidad administrativa.

78. En respuesta, el planteamiento de los auditores de los auditores se enfoca en que ambos años tienen para cada cuenta de los años exactamente las mismas estimaciones de los ingresos y gastos, sin que las ejecuciones sean proporcionales al presupuesto establecido. Se reitera el deber de que el presupuesto de ingresos y gastos se elabore para dar respuesta a los planes y programas que se pretenden desarrollar a un período determinado; por consiguiente, procede mantener el punto en íntegro.

3.12. Ausencia de un manual de políticas y procedimientos para los procesos administrativos y financieros

79. El peticionario reconoce que la pertinencia de la creación e implementación del manual de referencia con la función de mejorar los procesos internos. Esta postura reafirma lo planteado por los auditores de la Cámara de Cuentas, sobre la implementación de un manual de políticas y procedimientos para que los procesos administrativos y financieros se realicen conforme criterios establecidos. Por lo que, al no ser rebatido el hallazgo, el mismo se mantiene.
80. Corresponde que la directiva del CODIA observe lo establecido en el Reglamento Interno Estatutario del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), específicamente lo detallado en el literal f) del artículo 8.04, relativo a la Asamblea de Representantes, que establece que se debe de elaborar oportunamente la memoria anual y garantizar así su conservación en los archivos, para que sea utilizada como referéndum y poder constatar su existencia.

3.13. Ausencia de memoria anual de la gestión

81. El recurrente afirma que como expresidente del CODIA sí realizó la memoria de gestión correspondiente a su período de gestión, sin embargo, durante la labor de los auditores no se evidenció la existencia de la memoria anual, en consecuencia, el hallazgo se mantiene.

3.14.1. Contratos sin las formalidades correspondientes

82. El peticionario refiere que en lo que respecta a su gestión se confirma que los contratos fueron aprobados y autorizados conforme a los procedimientos legales y administrativos del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), sin embargo, no aporta la documentación ni fundamentación necesaria que justifique la reconsideración del hallazgo.
83. Los contratos sin las formalidades correspondientes señaladas por los auditores actuantes en el informe de investigación especial no incluyen los contratos indicados por el Arq. Mosquea Jiménez en su recurso. Las aprobaciones de los contratos deben estar correlacionadas a su firma

por parte de los funcionarios responsables señalados en el informe, para que puedan cumplir con los formalismos correspondientes, por tanto, se mantiene el presente punto.

3.14.2. Ausencias de registro de contratos

- 84.** Sobre este punto se evidenció una irregularidad en el registro de contratos, a través de la realización de entrevistas al consultor jurídico del CODIA, y por la forma de entrega de los contratos y documentaciones soportes disgregadas se verificó que el Departamento Jurídico no lleva un registro adecuado de los mismos.
- 85.** El recurrente en su instancia válidamente reconoce este hallazgo y explica que existe la necesidad de organizar y registrar adecuadamente los contratos, para asegurar el cumplimiento con los estándares de transparencia y buen gobierno, por lo que se confirma el hallazgo.

3.14.3. Préstamos sin estar reglamentados

- 86.** El recurrente señala que los préstamos aprobados durante su gestión fueron aprobados siguiendo los mecanismos de control institucional y con la debida documentación soporte, en consecuencia, no puede considerarse como una falta de cumplimiento.
- 87.** Al hilo de lo anterior, los contratos sin las formalidades correspondiente señaladas por los auditores actuantes no incluyen los contratos indicados por el Arq. Mosquea Jiménez; por lo tanto, se reitera y confirma este punto, dado que las aprobaciones de los contratos deben responder a las firmas de los funcionarios responsables, señalados en el informe, para que puedan cumplir con los formalismos correspondientes.

3.14.4. Libros de resolución sin la validación de firmas

- 88.** El peticionario reconoce la necesidad de que las autoridades del CODIA tomen las medidas inmediatas que corrijan este punto, por lo tanto, no existiendo justificación para la modificación del punto y visto la conformidad del recurrente con el punto, se confirma en todas sus partes.

f. Consideraciones finales sobre el proceso de investigación especial

- 89.** Como garantía de cumplimiento al debido proceso se ha desarrollado en el acto administrativo impugnado una respuesta particular a los argumentos presentados por el recurrente, en atención al deber de motivación que nos asiste y a lo consagrado por la Constitución de la República en su artículo 69, especialmente en el numeral 10), que señala: *las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*
- 90.** La Cámara de Cuentas ha actuado dentro de sus atribuciones constitucionales y legales, pues durante el proceso de desarrollo de la investigación especial, en la cual se hizo un análisis de las

informaciones levantadas, se evaluó el cumplimiento de las políticas y normativas aplicables, con especial énfasis en la eficiencia de los procesos de sus actividades gremiales, mediante la aplicación de procesos de investigación estructurados que incluyen desde entrevistas hasta indagaciones con el personal competente de cada área del departamento intervenido, para una mejor estructura de los hallazgos o irregularidades que formaran el informe de investigación especial.

91. Bajo esa misma tesitura, la Cámara de Cuentas acató la sentencia núm. TC/0246/18 del Tribunal Constitucional, que refiere la importancia del debido proceso administrativo en toda actuación de la administración pública, en tanto detalla lo siguiente:

“El debido proceso administrativo sirve como límite contra la eventual arbitrariedad de la administración pública en sus actuaciones. Por tanto, la exigencia de que la Administración ciña su actuación a un procedimiento previamente creado, en todos y cada uno de sus actos, constituye una garantía de que la actividad administrativa es transparente, objetiva, participativa y, sobre todo, que se realiza para garantizar el pleno respeto a los derechos de las personas que se relacionan con la administración en cuestión”.

(Subrayado añadido).

92. Referimos, que en atención a lo detallado por el Tribunal Constitucional en la sentencia previamente citada, la Cámara de Cuentas actuó en la esfera de un procedimiento previamente creado, con el fin de garantizar que su proceso auditor se encuentre bajo el blindaje del principio de legalidad, transparencia y objetividad.
93. De conformidad con la doctrina administrativa, todo órgano público ejerce el poder que la ley ha definido previamente, en la medida tasada por la ley, mediante el procedimiento y las condiciones que la propia ley establece; toda actuación de la Administración debe encontrar su fundamento en una ley previa, con el fin de garantizar la legitimidad democrática de todos sus actos.
94. En armonía con lo anterior, la Ley núm. 247-12, sobre Administración Pública, señala en su artículo 12, que la Administración Pública se organiza y desarrolla su actividad apegada a varios principios rectores, entre ellos el ***principio de juridicidad***, que es una consecuencia de la cláusula del Estado de derecho consagrada en el artículo 7 de la Constitución dominicana. Es decir, no puede la Administración hacer aquello que no se le ha autorizado, ni puede ejecutar actuaciones administrativas en una forma distinta a la que se encuentra prevista en la ley y demás normas complementarias.
95. Contrario a todo lo argumentado por el recurrente, se ha comprobado que la realización de la investigación especial previamente descrita se hizo bajo los preceptos y parámetros legales, quedando evidenciado, en el caso de la especie, más que justificada la ejecución metodológica del proceso de evaluación, conforme con los criterios y normas aplicables, así como también el estricto cumplimiento al ente auditado de las garantías mínimas contenidas en la Constitución dominicana.

96. Adicionalmente, es menester precisar que las piezas documentales aportadas por el recurrente resultan insuficientes a los fines de contradecir los hallazgos del informe de la investigación especial.
97. Finalmente, la Cámara de Cuentas, en el proceso auditor se sujetó al principio de legalidad que determina la legitimidad de sus actuaciones, siendo este principio el pilar del Estado constitucional de derecho.

Por lo expuesto precedentemente,

Vista: la Constitución de la República Dominicana, del 27 de octubre de 2024.

Vista: la Ley núm. 18-24²³, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

Vista: la Ley núm. 243-17²⁴, que aprueba el Presupuesto General del Estado para el Ejercicio Presupuestario del año 2018, y su adenda, sometida por el presidente de la República mediante Oficio núm. 027740²⁵, dirigida al Senado de la República.

Vista: la Ley núm. 690-16²⁶, que aprueba el Presupuesto General del Estado para el Ejercicio Presupuestario del año 2017.

Vista: la Ley núm. 260-15²⁷, que aprueba el Presupuesto General del Estado para el Ejercicio Presupuestario del año 2016.

Vista: la Ley núm. 527-14²⁸, que aprueba el Presupuesto General del Estado para el Ejercicio Presupuestario del año 2015.

Vista: la Ley núm. 107-13²⁹, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Vista: la Ley núm. 155-13³⁰, que aprueba el Presupuesto General del Estado para el Ejercicio Presupuestario del año 2014.

Vista: la Ley núm. 247-12³¹, Orgánica de la Administración Pública.

²³ Del 27 de junio de 2024.

²⁴ Del 29 de noviembre de 2017.

²⁵ Del 1.º de noviembre de 2017.

²⁶ Del 2 de diciembre de 2016.

²⁷ Del 16 de noviembre de 2015.

²⁸ Del 12 de noviembre de 2014.

²⁹ Del 6 de agosto de 2013.

³⁰ Del 14 de noviembre de 2013.

³¹ Del 9 de agosto de 2012.

Vista: la Ley núm. 10-07³², que instituye el Sistema Nacional de Control Interno y de la Contraloría General de la República.

Vista: la Ley núm. 423-06³³, Orgánica del Presupuesto del Sector Público.

Vista: la Ley núm. 340-06³⁴, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, y su Reglamento de Aplicación núm. 416-23³⁵.

Vista: la Ley núm. 10-04, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, y su Reglamento de Aplicación núm. 06-04³⁶, posteriormente derogada por la Ley núm. 18-24.

Vista: la Ley núm. 200-04³⁷, general de Libre Acceso a la Información Pública.

Vista: la Ley núm. 126-01³⁸, que crea la Dirección General de Contabilidad Gubernamental.

Vista: la Ley núm. 6201³⁹, que modifica los artículos 1, 3 y 4 de la Ley para la creación del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, núm. 6160.

Vista: la Ley núm. 6200⁴⁰, que regula el ejercicio de la Ingeniería, la Arquitectura y Agrimensura y Profesiones afines.

Vista: la Ley núm. 6160⁴¹, para la creación del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA).

Visto: el Decreto núm. 319-98⁴², que instruye a la Tesorería Nacional a retener los valores correspondientes a la tasa profesional establecida en favor del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, equivalente al uno por mil (1 x 1,000) de los pagos que realice a los ingenieros por concepto de obras de ingeniería contratadas por el Estado dominicano o sus dependencias autónomas y/o descentralizadas.

Vistas: las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC).

Visto: el Reglamento Interno Estatutario del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA).

³² Del 8 de enero de 2007.

³³ Del 17 de noviembre de 2006.

³⁴ Del 18 de agosto de 2006, y sus modificaciones.

³⁵ Del 14 de septiembre de 2023.

³⁶ Del 20 de septiembre de 2004, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

³⁷ Del 28 de julio de 2004.

³⁸ Del 27 de julio de 2001.

³⁹ Del 22 de febrero de 1963.

⁴⁰ Del 22 de febrero de 1963.

⁴¹ Del 11 de enero de 1963.

⁴² Del 25 de agosto de 1998.

Vista: la Resolución núm. AUD-2025-033, emanada del Pleno de miembros de la Cámara de Cuentas el 12 de septiembre de 2025, que aprueba el Informe Final e Informe Legal de la investigación especial practicada al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), por el período comprendido entre el 15 de agosto de 2014 y el 14 de agosto de 2018.

Vistas: las Normas de Auditoría Gubernamental y las Guías Especializadas elaboradas por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

Vistas: las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, así como toda normativa vinculante aplicable.

Vista: la instancia que contiene el recurso de reconsideración del 15 de octubre de 2025, depositado por el señor Francisco Antonio Mosquea Jiménez, en su calidad de expresidente del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, conjuntamente con sus medios probatorios.

Vista: la convocatoria y orden del día suscrito por la Dra. Emma Polanco Melo, presidenta del Pleno de la Cámara de Cuentas de la República, del veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

En cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales citadas y analizadas las consideraciones expuestas, en el ejercicio de sus funciones:

EL PLENO DE LA CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

R E S U E L V E:

PRIMERO: En cuanto a la forma, **ADMITIR** el recurso de reconsideración interpuesto por el Arq. Francisco Antonio Mosquea Jiménez, en su calidad de expresidente del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), por todos los argumentos expuestos.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **RECHAZAR** el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Francisco Antonio Mosquea Jiménez, en su calidad de expresidente del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, por todos los argumentos expuestos, en consecuencia **CONFIRMA** la Resolución núm. AUD-2025-033, emanada del Pleno de miembros de la Cámara de Cuentas el 12 de septiembre de 2025, que aprobó el Informe Final e Informe Legal de la investigación especial practicada al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), por el período comprendido entre el 15 de agosto de 2014 y el 14 de agosto de 2018.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría General de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana la notificación de la presente resolución, respecto del recurso de que se trató, al señor Francisco Antonio Mosquea Jiménez, en su calidad de expresidente del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, así como su publicación en el portal web, a fin de asegurar la publicidad de la misma.

Resolución núm. REC-2025-013, que rechaza el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Francisco Antonio Mosquea Jiménez, contra la Resolución núm. AUD-2025-033, del 12 de septiembre de 2025, que aprobó el Informe Final e Informe Legal de la investigación especial practicada al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), por el período comprendido entre el 15 de agosto de 2014 y el 14 de agosto de 2018.

CUARTO: INFORMAR al señor Francisco Antonio Mosquea Jiménez, en su calidad de expresidente del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, que dentro del plazo de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de notificación, podrá interponer optativamente un recurso de revisión ante este mismo Pleno, al tenor de los artículos 152 y 153 del Reglamento de Aplicación General de la Ley núm. 18-24, o un recurso ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa, conforme a lo establecido en la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y en la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Superior Administrativo, respectivamente, en razón de no estar abierta la vía recursiva jerárquica dada la naturaleza de este órgano.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos, por los miembros del Pleno de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana presentes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), años 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

Firmada:

Dra. Emma Polanco Melo
Presidenta

Lic. Francisco Tamárez Florentino
Vicepresidente

Lic. Francisco Alberto Franco Soto
Miembro

Lic. Ramón Méndez Acosta
Miembro

Lcda. Griselda Gómez Santana
Miembro

Se hace constar que la presente resolución, la cual se expide, firma y sella en el lugar indicado, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), consta de veinticuatro (24) páginas firmadas y selladas.

Lcda. María Consuelo Ramírez Rojas
Secretaria general

*****ÚLTIMA LÍNEA*****



Cámara de Cuentas de la República Dominicana
Griselda Gómez Santana - Miembro 5 del Pleno
Francisco Tamárez Florentino - Vice-Presidente del Pleno
Emma Polanco Melo - Presidenta del Pleno
Francisco Franco - Miembro 3 del Pleno
Ramón Méndez Acosta - Miembro 4 del Pleno
Maria Consuelo Ramirez Rojas - Secretaria General

Documento firmado digitalmente, para validar en medio electrónico:
<https://buzon.firmagob.gob.do/inbox/app/camaradecuentas/v/2b34ecfa-de8e-4a93-af90-d05d1ff61f68>



Resolución núm. REC-2025-013, que rechaza el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Francisco Antonio Mosquea Jiménez, contra la Resolución núm. AUD-2025-033, del 12 de septiembre de 2025, que aprobó el Informe Final e Informe Legal de la investigación especial practicada al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), por el período comprendido entre el 15 de agosto de 2014 y el 14 de agosto de 2018.